

LEY SOBRE REALENGOS

**Propuesta y Aprobada por el Senado y la Cámara de Antioquia en el año de
1.812**

En nombre del Estado de Antioquia, el Senado y la Cámara de Representantes han decretado lo siguiente:

Proyecto de Ley sobre Realengos: Tomado en consideración el proyecto de ley sobre realengos, propiedades y vinculaciones, propuesto por el Señor Diputado al Congreso Dr. Don José Manuel de Restrepo, y admitido solo en cuanto a realengos por decreto de 5 de Junio, se nombró un comisionado de los miembros del Senado para su examen, quien en cumplimiento de sus deberes, presentó un plan o reglamento, en cuya vista, en 15 de Junio, se dio la primera lectura, y se nombraron oradores por la afirmativa y negativa; y habiendo objetado el Secretario de esta corporación el dicho plan en 20 de Junio de algunos de sus Artículos, se dio la segunda lectura, y con vista de uno y otro se hicieron las reformas y adiciones que se estimaron por convenientes, precedidas las proljas discusiones, que se tuvieron con la madurez que exige la materia y ultimamente, el 2 de Julio, se practicó la tercera lectura y discutida la materia en iguales términos, hechas las reformas y adiciones correspondientes, se formó sobre sus principios la Ley; pero habiéndose pasado a la Muy Ilustre Cámara de Representantes con la misma fecha del 2 de Julio; discutida igualmente en ella constitucionalmente, se hicieron varias restricciones y adiciones en 23 del corriente, y devueltas a esta Sala del Senado, Tomadas en consideración y discutidas detenidamente, se aprobaron en Acta de hoy 27 del citado mes, mandando al mismo tiempo, que con relación a ellas, se formase la Ley, a que en virtud, se procedió de la manera siguiente:

Art. 1o. El primer consejero de Estado, como en quien reside el gobierno bajo, deberá tomar informes de los Jueces Pobladores y Pedáneos de las tierras baldías que haya en sus respectivos distritos o en sus inmediaciones, quienes lo ejecutarán con la actividad propia de un objeto tan interesante.

20. Luego que el Gobierno reciba los informes, si de ellos resulta haber baldíos, hará se publique por bando en los Departamentos a que pertenezcan, así para que las personas que abajo se designaran se estimulen a pedir merced, como para que las Justicias de la jurisdicción de los respectivos Cabildos destinen a ellas a los vagos, ociosos y malentretenidos y otros que adelante se nombrarán.
30. Al mismo tiempo facultará a los jueces Pobladores en cuya jurisdicción se comprendan aquellos terrenos para que haga el repartimiento en los términos siguientes.
40. Serán atendidas en primer lugar aquellas familias pobres que no sean propietarias, y en 2o lugar sin embargo de serlo, no tienen el terreno suficiente para el ejercicio de sus brazos y en caso de igualdad, preferirán al que pidió primero.
50. Se exceptúan de esta regla los que de antemano se hubieren dedicado al cultivo de algún baldío quienes preferirán a todos en la adquisición del terreno cultivado con los más extensiones que necesiten, con arreglo a las condiciones que adelante se expresarán.
60. El pretendiente deberá presentarse al Juez Poblador por un memorial pidiendo la merced. En él informará la necesidad que tiene y el lugar que elige, su estado, cuántos años tiene de matrimonio, su edad y la de su mujer, cuántos hijos y esclavos, para que con todas estas consideraciones, se proporcione el marco de tierras en que pueda ser agraciado.
70. Al tanto que los casados, deberán ser atendidos los viudos o viudas con hijos, y así los unos, como los otros, deberán ser preferidos a los solteros.
80. El Juez examinará verbalmente dos testigos idóneos sobre los puntos de los dos antecedentes párrafos y según lo que resulte de sus deposiciones hará o negará la gracia, y en caso de que el pretendiente se sienta agraviado, tendrá su derecho a salvo, para ocurrir al Gobierno quien comisionará un vecino de honrada conducta que examine los mismos testigos y otros tres más e informe con sus deposiciones, para con su vista confirmar o revocar la sentencia del Juez Poblador, y en este último caso, intimarle expida el título y le dé la posesión.
90. Las concesiones de tierras o su demarcación deberán hacerse prudencialmente teniendo consideración los que las reparten a la temperatura de los terrenos, dándose menos en aquellos que producen dos cosechas al año, sin necesidad de variar de suelo, y más en los que solo producen una sola suerte, aunque pueda cultivarse al año siguiente, y proporcionalmente en aquellos en que hay necesidad de abandonarlos por algún tiempo, teniendo consideración igualmente hacia las personas agraciadas, pues deben obtener mayores mercedes los casados y viudos con hijos, que los que no tienen o son solteros. Se les ampliará también, a más de lo necesario para el cultivo, alguna mayor parte de ganados, capaz de sostener veinte o treinta reses y diez marranos, sin olvidarse de que el terreno, que se disfruta en una cosecha se destina para pasto, mientras está en disposición de volverse a cultivar, para que con esta consideración no se excedan en la merced, con perjuicio de otros.
10. Si hubiere en las inmediaciones tierras de caballería, se considerarán a proporción del ganado que tenga el que las pida y de la distancia que medie de la población, sin excluirse por esto al agraciado del derecho de pedir para agricultura, que también se le concederá.
11. El título debe contener, a más de las condiciones anteriores, las que siguen: que dentro de cinco años, en el primero ha de hacer el agraciado una roza, en

- que (salvo, un acontecimiento inculpable), en que coja el maíz que ha de consumir en él y siga, desmontando, cultivando, y sembrando sucesivamente y edificará casa de vivienda.
12. Que durante los cinco años no podrán gravarlas o enajenarlas pero si podrán dejarlas a sus herederos necesarios, o ab intestato, y aún a extraños, siempre que haya cumplido con las condiciones que le fueran debidas, hasta el tiempo de su fallecimiento, pero con la precisa de continuar unos y otros observando las prevenciones prescritas en esta Ley, quedando sujetos, si puntualmente no lo verificasen así, a perder el derecho del terreno, en cuyo caso se dará a otro, que sea más activo y laborioso.
 13. A ninguno se le obligará a entrar en tierras eriazas, cuya cultura no prometa provecho alguno, sino que estará a su arbitrio la elección del lugar, con tal que otro no las haya pretendido primero.
 14. El título se librará con expresión de linderos, en papel de oficio, sin exigirse derechos algunos, sino solo el valor del escrito, que será dos reales por hoja y sin pagar más dietas al Juez que de la posesión que veinte y siete reales diarios, o su valor en trabajo o frutos a arbitrios del agraciado con la obligación de poner linderos fijos y estables que eviten dudas, y pleitos, sentando las diligencias con toda pureza y claridad.
 15. A dicho Juez se le premiará el buen celo que es de prometerse en su desempeño, haciendole merced por una vez de alguna porción de terreno, con reflexión a su familia, aumentándosele otro tanto en la parte que elija, sino fuere propietario, porque si lo fuere, solo se le dará la una parte, pero la posesión deberá tomarla de otro sujeto, que al intento comisionará el Gobierno, precediendo las formalidades del parágrafo 8o y devolviéndose las diligencias al Gobierno para su aprobación y que por éste se le libere el título.
 16. Donde no hubieren Jueces Pobladores, se hará creación de ellos para el desempeño de estos actos.
 17. Cada Juez deberá formar un libro para efecto de copiar él los títulos que libre y cada cinco años remitirá testimonio de los que hayan o no cumplido con todas las condiciones preferidas, para que se archive con el objeto de que se conserve el derecho de los ciudadanos y consten los que por su abandono lo malograron, dándose el papel necesario por los respectivos Cabildos. La fórmula del título será como sigue: "F. T. Juez Poblador de tal parte &aa. Por quanto en este juzgado se presentó la parte, que adelante se nominará, haciendo la solicitud que comprende el memorial, cuyo tenor es el siguiente. (Aquí se inserta el pedimento de la parte, y se continuará así) en cuya virtud y con consideración a las circunstancias del pretendiente, tuve a bien prover el decreto que dice así: Tal parte &a. Practíquense las diligencias que previene el Artículo 10o. del Reglamento y con lo que resulte se proveerá. Habiendo examinado verbalmente los testigos resultaron conformes sus deposiciones con la solicitud, del presente. Por tanto, y en ejercicio de las facultades que en mí residen, he venido en amparar, como desde luego amparo al suprecitado F.T. en el terreno que solicita, bajo los linderos y señalamientos siguientes: (aquí los linderos) y con las precisas condiciones, que en espacio de cinco años ha de cumplir: en el primero con hacer una roza en que coja el maíz necesario para mantenerse y sucesivamente seguirá desmontando y cultivando la tierra y construirá casa de vivienda. En cuya virtud le doy la posesión bajo los linderos y señalamientos expresados con todas sus entradas y salidas, pastos y demás que en semejantes concesiones se acostumbra y con la condición también de que cumplidos los cinco años ocurrirá a este Gobierno con el título para practicar las diligencias que previene el Artículo 25 del reglamento y constando de

ellas haber cumplido con las condiciones expresadas, confirmarle en la posesión, para que de este modo adquiera la propiedad y haga del terreno el uso que previene el mismo Artículo 25 para todo lo cual doy el presente firmado de mi mano y refrendado de testigos en tal parte, a tantos de tal mes y año.

18. El Gobierno procurará informarse de los mismos Jueces de los lugares donde convenga hacer nuevas poblaciones, tomando en consideración una en el camino del Chocó entre Urrao y Bebará; otra en el camino de Muñoz entre Santo Domingo y Nare otra entre Sonsón y Mariquita; otra en Yarumal y Cáceres y otra, en fin, adelante del pueblo de Cañas Gordas, para por este medio facilitar los descubrimientos de minas y la comunicación con las provincias limítrofes.
19. Oficiará a los cuatro Cabildos de la Provincia y a los Jueces que estime por conveniente para que respectivamente protejan y fomenten estas empresas tan útiles y necesarias al Estado; prefiriendo las que contemplen más ventajosas y dedicando a las colonias que en su Departamento se establezcan a los vagos, ociosos y mal entretenidos y a los que por cualquier otro crimen merezcan pena de destierro. Y constando por experiencia haber muchas familias aplicadas al trabajo, y que algunas veces no se ejercitan en él, porque no tienen donde cultivar, y si lo consiguen, es con un gravamen insoportable que les imponen los propietarios; a estos se les obligará también a ir a las nuevas poblaciones, donde se les darán mercedes, haciéndoles entender que con esto no se les vulnera su libertad, sino que antes bien, se les prepara su felicidad proporcionándoles los medios de conseguirla.
20. Como para lograr el establecimiento de nuevas colonias, sean necesarios algunos auxilios, tales como el proveer de herramientas, de semillas y otros medios de subsistir los necesitados: el Gobierno luego haya fondos suficientes para esta útiles erogaciones, proporcionará del fondo público, los que basten, o cuidará de ocurrir a este tan interesante objeto con los sobrantes de las utilidades del presidio urbano, de que se trata, o de otro cualquiera establecimiento que bien economizado facilite estos arbitrios, para subvenir al presente, que puede ser de la mayor consideración; pero para semejantes erogaciones, precederá orden del poder Ejecutivo, a propuesta del Gobierno, de las cuales se encargará el Juez Poblador, u otro sujeto de probidad, si aquel no pudiere hacerlo, o así se estimase por conveniente.
21. Dichas herramientas y demás cosas se distribuirán con la obligación de pagarse dentro de cuatro años y al efecto otorgarán un simple reconocimiento, que guardará el Juez Poblador, quien velará en que no vendan o disipen aquellos muebles, advirtiéndolo en el instrumento, y que si lo ejecutaren será nula la venta. Cumplido el plazo de los cuatro años recaudará su valor de cada uno y dentro de tres meses dará cuenta con el dinero al Gobierno para que lo mande pasar a la Tesorería general, cuyos ministros verán si la entrega conviene a la cantidad que al intento suministraron y si resultare algún descubierto informará al mismo Gobierno para que dicte las providencias correspondientes para su reintegro.
22. Por el término de diez años serán exentos los nuevos colonos de derechos reales y municipales, como de alcabalas, propios &c, con el objeto de que aliviados por este tiempo de semejantes contribuciones se logre un establecimiento que proporcione después considerables ventajas al erario lo cual sirve de estímulo para que se agreguen familias, que no habiendo sido útiles al Estado, en tiempo alguno, lo sean allí.
23. Cumplidos los cinco años los agraciados ocurrirán con sus títulos al Juez Poblador, y acreditando con dos testigos que verbalmente se examinarán haber cumplido puntualmente todas las condiciones constádole al mismo tiempo al

Juez el pago de herramientas y demás que contiene el parágrafo 20o si hubiese precedido su entrega les confirmará la posesión por una nota que a continuación extenderá y firmará con dos testigos en los términos siguientes: Habiendo esta parte cumplido con las condiciones del antecedente título, según lo han expresado dos testigos de probidad (se expresarán sus nombres) que al efecto fueron juramentados y con el pago de herramientas, que se les contribuyó para su establecimiento en esta colonia (si se hubiere suministrado) se le declara el dominio y propiedad del terreno entre los linderos en que fue amparado; en cuya virtud, como legítimo dueño continuará en su posesión, quedando expedito para donarlas, venderlas o cambiarlas, cuya enagenación en cualesquiera modo que sea, será en todo tiempo válida, haciendo con las formalidades del derecho. Todo título que carezca de esta nota será inválido, conforme con lo prevenido en el parágrafo 12o.

24. El Juez Poblador elegirá para la población un lugar lo más plano que permitan las circunstancias territoriales sano, seco, inmediato a algún río o quebrada, pero en tal distancia que las humedades y vientos no perjudiquen la salud de los colonos, prefiriendo el que tuviera una altura competente sobre el nivel de las aguas.
25. Procurará también que no diste mucho de los materiales que sirven a la construcción de las casas, en términos que su conducción no sea muy costosa a los colonos.
26. Demarcará una plaza proporcionada a la extensión del lugar en su centro, sacando de ellas las calles y solares, por cuerdas y reglas hasta las entradas y caminos principales dejando tanto compás abierto, que aunque la población se incremente, pueda siempre proseguir y dilatarse en igual forma.
27. Distribuirá los solares con respecto a la longitud del lugar, y su latitud, y al número de vecinos y los que verosimilmente se agreguen, de modo que si tiene una extensión capaz, y bastante para acomodarlos a todos con desahogo, señalará a cada colono un cuarto de solar, de las cien varas en cuadro que tiene una manzana o cuadra, que corresponden al cuarto, cincuenta varas en cuadro.
28. Ante todas cosas destinará en la misma plaza un marco de cincuenta o setenta varas para iglesia, procurando que la puerta mayor quede mirando al occidente y así mismo otro espacio comparten para cárcel.
29. Debiendo hacerse las poblaciones con la consideración de que pueda eregirse en villas o ciudades, los Jueces Pobladores tendrán presente que debe haber un circuito necesario para ejidos, si la capacidad del terreno lo permite, dando en consecuencia toda la extensión necesaria tanto a la población como a los ejidos.
30. La sociedad patriótica a quien corresponda el límite del terreno baldío que se reparte, dispondrá se hagan sementeras de comunidad para depósitos de víveres con lo que se socorra a las necesidades de los mismos colonos, principiando en el paraje en donde se pueda formar el pueblo, y cada uno de los agraciados deberá concurrir con los demás a este trabajo de beneficio común, así como también a construir su casa en el marco de la población, cuando sea tiempo en el solar que se le deberá haber señalado, aunque tenga otra en el terreno que está desmontando en cuyos límites de la población, deberá habitar la mayor parte del año.
31. En cada terreno baldío en que pueda hacerse población, después de señalado el marco del lugar, con extensión de terreno para ejidos, el correspondiente

para casa, solar y manga para el cura, se separará un globo de terreno con bastante extensión para los fines que se asignarán en favor de las sociedades patrióticas, dejando igualmente separados dos solares en distancias correspondientes, dentro del marco del lugar, para si quieren edificar otras dos capillas, a más de la Parroquial.

32. Cuando los nuevos colonos llegaren al numero de cuarenta familias y se hubieren plantado en otros parajes fuera de los que asigan el Artículo 18, estando a distancias correspondientes de uno a otro pueblo, tendrán derecho a pedir cura y se le deberá poner, y aún si fuere necesario completarle del fondo público su congrua sustentación, hasta que puedan sufragarle los feligreses y a los que señala el citado Artículo se les deberá poner cura, desde que se reunan.

Sancionada por ambas salas de la Legislatura en 23 y 27 de julio de 1.812 — Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación conforme al Artículo 14, título 4o Sección 1a. — José Miguel de Restrepo — José Pantaleón González, Secretario Cámara del Supremo Poder Ejecutivo de Antioquia julio 30 de 1.812 — Séllese, Publíquese y Ejecútese — José Antonio Gómez Presidente del Estado — Angel Martinez Secretario Suplente. Hay un sello. Por tanto el presidente del Estado ordena y manda que esta Ley supra inserta, sellada con el gran sello del Estado, se duplique y ejecute en la forma ordinaria, comunicandose a quienes corresponda. José Antonio Gómez Presidente del Estado — Angel Martinez, Secretario Suplente.

Copia, Antioquia agosto 8 de 1812 —

Angel Martinez — Secretario Suplente.

Sala capitular — Antioquia Agosto 25 de 1812.

Por recibida, se obedece en la forma ordinaria, cúmplase y ejecútese como se previene, acusándose el recibo.

Aguirre — Martinez — Cosio — Castro — Castro — Barcenillas — Pardo — (Todos Rubricados)